



De la serie Medellín zenit: Sin título 1  
David Escobar Parra

# ***MÁXIMAS CONVERSACIONALES Y ACTOS DE HABLA EN SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA\****

\* Este artículo es parte de la investigación Análisis en torno al concepto 'Hermenéutica Jurídica', realizada en la Maestría en Lingüística de la Universidad de Antioquia con la asesoría de la Doctora Cecilia Plested en la línea de investigación en "Comunicación especializada y terminología" del Grupo de Investigación "Terminología y Traducción" de la Escuela de Idiomas. Está inscrito también en la línea de investigación "La investigación en el Derecho" del Grupo de Investigación "Derecho y Sociedad" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Para su desarrollo se contó, además, con la asesoría del profesor Francisco Zuluaga, Doctor en Lingüística.

Fecha de recepción: Agosto 9 de 2006

Fecha de aprobación: Septiembre 15 de 2006

## MÁXIMAS CONVERSACIONALES Y ACTOS DE HABLA EN SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA

*Olga Lucía Lopera Quiroz\**

### RESUMEN

Este artículo es parte de la investigación «Análisis en torno al concepto 'Hermenéutica Jurídica'». En ella se parte de la ambigüedad del concepto 'Hermenéutica jurídica' y se hace un análisis terminológico descriptivo y lingüístico textual. En este escrito sólo se presenta el análisis lingüístico textual de nueve sentencias de la Corte Suprema de Justicia colombiana –Sala de Casación Penal–, se observan manipulaciones a las máximas conversacionales planteadas por Grice (1982) y actos de habla (Searle, 1979, 2001). Finalmente, se muestra la relación existente entre lo dicho por Grice y Searle y la posibilidad de afectar a las personas que son procesadas jurídicamente.

**Palabras clave:** análisis lingüístico textual, manipulación a las máximas conversacionales, actos de habla.

### CONVERSATIONAL PRINCIPLES AND SPEECH ACTS IN THE SENTENCES OF THE COLOMBIAN SUPREME COURT OF JUSTICE

#### ABSTRACT

This article is part of the research «Analysis about the 'Legal Hermeneutic', concept, which get start from the ambiguity of the 'Legal Hermeneutic' concept and make a descriptive terminological analysis and textual linguistic of it. This writing only presents the textual linguistic analysis about nine sentences of the Colombian Supreme Court of Justice –Annulment Penal Room–, the study of certain manipulations observed about the conversational principles presented by Grice (1982) and speech acts (Searle, 1979, 2001). Finally it shows the existing relation between the said by Grice and Searle and the possibility of affecting people who are being legally processed.

**Key words:** textual linguistic analysis, manipulation to the conversational principles, speech acts.

\* Profesora investigadora del Grupo de Investigación «Derecho y Sociedad», adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Profesora del área de Metodología de la Investigación en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Magíster en Lingüística de la Universidad de Antioquia.

## MÁXIMAS CONVERSACIONALES Y ACTOS DE HABLA EN SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA

### INTRODUCCIÓN

Este artículo es parte de la investigación «Análisis en torno al concepto 'Hermenéutica jurídica'». El propósito de la investigación es comparar, en diferentes contextos, los conceptos y términos que sobre 'Hermenéutica jurídica' se encuentran en los textos donde se teoriza acerca del mismo y en los cuales puede observarse su uso; no se realiza un análisis jurídico, se hace un análisis terminológico descriptivo y lingüístico textual.

El problema planteado es la ambigüedad conceptual y terminológica que rodea el concepto 'Hermenéutica jurídica'; se postula, en primer lugar, que la falta de claridad conceptual está relacionada con el uso de diferentes formas de interpretación, lo cual afecta a las personas que están siendo procesadas jurídicamente y, en segundo lugar, que el cumplimiento de las máximas conversacionales de Grice (1982), tanto en los textos escritos que se ocupan de la 'Hermenéutica jurídica', como en aquellos en los que se aplica, facilita la comprensión del uso del concepto y se relaciona con la posibilidad de afectar a las personas que están siendo procesadas jurídicamente.

El corpus de la investigación lo conforman diez y nueve textos referenciados en los programas de cursos de hermenéutica, servidos en las Facultades de Derecho de las Universidades de Antioquia y Pontificia Bolivariana de Medellín, durante el segundo semestre de 2003; nueve sentencias de la Corte Suprema de Justicia colombiana –Sala de Casación Penal–, nueve sentencias de la Corte Constitucional colombiana y dos procesos de derecho penal. Para la selección del corpus, se escuchó la voz de los expertos en el campo del derecho.

En este artículo, la atención se centra en el análisis lingüístico textual de las nueve sentencias de la Corte Suprema de Justicia Colombiana –Sala de Casación Penal–, en ellas se observaron manipulaciones a las máximas conversacionales de Grice, realizadas en los procesos o en las instancias anteriores a la Corte, manipulaciones que precisamente hacen necesaria su intervención como última instancia. Asimismo, se observaron actos de habla según lo planteado por Searle (1979, 2001). Lo primero que se expone son las bases teóricas que facilitan la realización del análisis;

luego, se describe el análisis, después se pasa a los resultados y, por último, a las conclusiones.

## 1. BASES TEÓRICAS

### 1.1 Las máximas conversacionales

Grice (1982, pp. 101-121) plantea cuatro máximas conversacionales: cantidad, cualidad, relación y modo, para cada una de ellas señala los siguientes principios:

<b>CANTIDAD</b>	“Haz que tu contribución sea tan informativa como se requiera”
	“Haz que tu contribución no sea más informativa de lo que se requiera”
<b>CUALIDAD</b>	“No digas aquello que crees falso”
	No digas aquello para lo cual no tengas suficiente evidencia”
<b>RELACIÓN</b>	“Observa la pertinencia”
<b>MODO</b>	“Evita la oscuridad de la expresión”
	“Evita la ambigüedad”
	”Sé breve (evita la prolijidad innecesaria)”
	“Sé ordenado”

Nota: Todas las citas del cuadro corresponden a Grice (1982, pp. 106 -107)

Afirma el mismo autor que, además de las citadas, «Hay toda una gama de diferentes máximas (de carácter estético, social o moral), tales como ‘sé cortés’, que también normalmente son observadas por los participantes de intercambios de conversaciones y que pueden también generar implicaciones no convencionales» (p. 107).

No obstante, las máximas no siempre se cumplen, pues en ocasiones estas son burladas por los hablantes, ejemplo de ello es el uso de la ironía o de la metáfora, ambas relacionadas con los actos de habla indirectos, lo cual permite señalar que en los actos de habla indirectos se está violando alguna de las máximas conversacionales planteadas por Grice<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto puede verse Mulder, Gijs (1993) ¿Por qué no coges el teléfono?: acerca de los actos de habla indirectos. En: Haverkate, Henk y otros. (Eds.). (1993). Aproximaciones pragmalingüísticas al español, Diálogos Hispánicos, 12. Amsterdam, Rodopi. pp. 181-205 y, Akmajian, D. y otros. (1983). La Lingüística: una introducción al lenguaje y la comunicación. Madrid: Alianza. pp. 313-346.

Las máximas conversacionales son manipuladas tanto en los procesos jurídicos como en los textos que se ocupan de la hermenéutica jurídica; en estos últimos, puede verse cuando los autores omiten información necesaria para la comprensión de lo dicho; por ejemplo, Monroy en el artículo *Interpretación en Derecho Internacional*, anuncia que tratará el tema «Alcance de la interpretación internacional» (1997, p. 58) y luego, lo despacha en cinco líneas, es decir, viola la máxima de cantidad por defecto y, de paso, quebranta la máxima de cualidad, al crear una expectativa en el lector que después no cumple.

Igualmente, se identifican manipulaciones a las máximas de modo y relación, cuando en los textos, los autores utilizan negrillas, comillas, corchetes, subrayados y mayúsculas en forma indiscriminada, creando así confusión en el lector, el cual, finalmente, no sabe que es lo que el autor desea enfatizar; en este sentido, el texto no es claro –manipulación a la máxima de modo- y con la impertinencia en el uso de negrillas, comillas, corchetes, subrayados y mayúsculas se manipula la máxima de relación. Miremos un ejemplo:

### 1.2 Del iusnaturalismo a la exégesis y de la exégesis al iuspositivismo:

El primero de esos criterios de valoración es propio del **iusnaturalismo**, que tiene su expresión iusfilosófica en la **deontología jurídica** y sugiere una <<validez material>> o <<legitimidad>>: **La justicia del derecho** [aquí el ponente hace una cita]. En su sentir, la **realidad del derecho** se determina por la **justicia** y su validez depende de que efectivamente sea expresión de la **ley natural**. Empero, como lo anota **BOBBIO** [en otros apartes del texto Bobbio aparece en minúscula], hacer depender la validez del derecho de un contexto de justicia subyacente sólo sería viable si lo **natural** y lo **justo** tuvieran un único, inmodificable e indiscutible significado, de forma tal que la valoración de la ley positiva fuera factible. Que ello no es posible, lo demuestra la propia historia del pensamiento filosófico y jurídico: Para **Kant** y los iusnaturalistas modernos lo **natural** es la **libertad**, en tanto que para **Aristóteles** la **esclavitud** también lo era; para **Locke**, lo natural es la **propiedad privada**, pero para **Campanella** y para **Marx** lo es la **comunidad de bienes** [aquí el ponente hace otra cita] (Plazas, 1997, p. 168).

Un ejemplo más de manipulación a las máximas griceanas, máximas que permitirían mostrar que en los procesos jurídicos se tiene la información suficiente y no manipular, entonces, la máxima de cualidad lanzando afirmaciones sin la prueba suficiente, es el siguiente:

Fiscal- hablante-: Y se supo entonces que ENRIQUE GUISAO, lo caracterizaba un comportamiento libidinoso, casi enfermizo, porque aprovechando las propias circunstancias, se dio a la tarea de acariciar a sus propias descen-

dientes PAOLA Y ESTELA, cuando la primera contaba con 14 años y la segunda apenas si tenía 13. Pero la acción, aparte de repetitiva, no cesó allí, pues además, violentando la voluntad de aquélla, la accedió carnalmente en varias ocasiones, al punto de haberla embarazado.

Esa criatura que poco a poco se iba formando en el vientre materno de Paola, tuvo la suerte de salir airosa de la conducta de Enrique, quien se dio a la tarea de pararse en «mi barriga» y golpear en el estómago a quien se encontraba en estado de gravidez, sin que su indiscutible pretensión pudiera salir adelante (causar un aborto).

He aquí un frío relato, que al mismo tiempo pone en evidencia comportamientos execrables, como que por sí sólo desbordan toda tabla axiológica, sin que la Fiscalía puede ahora asumir un comportamiento flemático pero tampoco apasionándose ante ese lamentable episodio, donde antes que nada, estamos llamados a entender la problemática del ser humano (Proceso por Acceso carnal violento, en concurso con los delitos de Acto sexual violento e incesto, 2004. F. 193)<sup>2</sup>.

¿Es realmente frío el relato? Resulta contradictorio leer los dos primeros párrafos de la muestra y encontrar luego que se hace «un frío relato»; incluso, encontrar después que el comportamiento es «execrable»; más bien, allí se está manipulando la máxima de cualidad al no reconocer que el relato no es frío y que sí se siente pasión «ante ese lamentable episodio», es decir, que la interpretación que se está realizando por parte de la Fiscal que lleva el proceso es una interpretación subjetiva. Y algo más para anotar de este microcontexto es que el lenguaje que allí se utiliza, es un lenguaje natural, no un lenguaje jurídico; allí el lenguaje especializado se perdió en el lenguaje natural.

### 1.3 Tipos de actos de habla

Searle (1979) se refirió a los actos de habla (AH) y a los actos de habla indirectos (AHI); este artículo se ocupa de los AH. Estudió, diferentes tipos de actos de habla: directivos o exhortativos, asertivos, declarativos, promisorios y expresivos. Plantea (2001, p.74) unas condiciones de validez para todos los actos de habla, ellas son: de contenido proposicional, preparatoria, de sinceridad y esencial.

Los actos de habla directivos pueden ser, a su vez, impositivos o no impositivos; los primeros son órdenes y, los segundos, consejos o advertencias. Ahora bien, si observamos las condiciones de validez en los actos de habla directivos impositivos, teniendo en cuenta que se expresa una orden, la condición preparatoria indica que

<sup>2</sup> En los diferentes microcontextos que se usan para ejemplificar lo dicho, los nombres de las personas son modificados.

el oyente debe realizar la acción en función de la autoridad del hablante. Así, si un juez ordena que se reciba testimonio al Sr. Obdulio González, dada la autoridad del hablante, será cumplida la orden del juez; en el mismo acto se identifican también la condición de contenido proposicional, pues, se debe realizar un acto futuro y, la condición de sinceridad, porque el hablante —el juez— desea que el oyente realice la acción; la condición esencial se da porque efectivamente la orden se cumplirá, el oyente será llamado a rendir testimonio.

En cuanto a los actos de habla asertivos, «Such assertive verbs as ‘describe’, ‘call’, ‘classify’ and ‘identify’ take a different syntactical structure, similar to many verbs of declaration»<sup>3</sup> (1979, p. 21), el contenido proposicional en estos actos de habla es cualquiera. En el caso mencionado, un hablante cualquiera puede decir «él ofrecerá su testimonio», la condición preparatoria indica que el hablante tiene razones para afirmar lo dicho, pero no es obvio que se dé el testimonio, la condición de sinceridad muestra que cree que «él hablará», cree en la expresión usada y, la condición esencial, señala que el hablante se compromete con un estado de cosas en la proposición especificada.

Los actos de habla declarativos en general se realizan con verbos performativos, en ellos «the speaker in authority brings about a state of affairs specified in the propositional content by saying in effect, I declare the state of affairs to exist»<sup>4</sup> (1979, p. 26), estos actos de habla tienen la particularidad de modificar el estatus o condición de las personas, así por ejemplo, cuando una pareja acude ante un sacerdote para casarse, él los declarará marido y mujer y así será a partir de aquel momento, esto indica también que en los actos de habla declarativos el acto es inmediato, no futuro, el contenido proposicional debe corresponder con el mundo de la realidad, la condición preparatoria la tiene el hablante —el sacerdote en el ejemplo citado— y la condición de sinceridad es secundaria.

En lo atinente a los actos de habla promisorios las condiciones de satisfacción según Renkema (1999), ilustrando lo dicho por Searle (1979), se dan de la siguiente manera:

#### a) El contenido proposicional

En el caso de «prometer», el acto al que se compromete el hablante debe ser un acto futuro que realizará el hablante mismo. Uno no puede hacer una promesa en nombre de otro, o prometer hacer algo que ya está hecho.

<sup>3</sup> Traduciendo a Searle, lo dicho es: «tales verbos asertivos como ‘describir’, ‘llamar’, ‘clasificar’ e ‘identificar’ toman una estructura sintáctica diferente, similar a muchos verbos declarativos».

<sup>4</sup> De nuevo, traduciendo a Searle, dice: «la autoridad del hablante causa una situación especificada en el contenido proposicional diciendo en efecto, declaro que la situación existe».

## b) La condición preparatoria

Esta condición se relaciona con aquellas circunstancias que son esenciales para que una ilocución se interprete correctamente como la ilocución deseada. En el caso de la promesa, estas circunstancias requerirán que el contenido de la promesa no se limite al curso natural de las cosas. Otra condición preparatoria es que la promesa sea ventajosa para el destinatario; no se puede prometer algo que sea únicamente desventajoso.

## c) La condición de sinceridad

El hablante debe estar honestamente dispuesto a cumplir la promesa. Incluso si está dispuesto, debe poder ser obligado a cumplirla.

## d) La condición esencial

Esta es la condición que separa la ilocución en cuestión de otras ilocuciones. En el caso de la «promesa», esto significa, entre otras cosas, que el hablante asume la responsabilidad de cumplir el acto declarado en el contenido de la promesa (p.39).

Todo lo anotado por Renkema puede verse en un contrato de promesa de compraventa, observemos algunas condiciones:

Entre los suscritos a saber GONZALO GUISAO DUQUE, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.074.723 expedida en Medellín, de estado civil soltero, **obrando en su propio nombre**, quien para el efecto del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte, y JULIANA BENITEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.673.897 expedida en Medellín, de estado civil soltera (...)

La condición del contenido proposicional se da porque el hablante se compromete a vender y la promesa se hace en nombre propio. El siguiente microcontexto muestra la condición de sinceridad, si los promitentes vendedor y compradora no cumplen la promesa, habrá una sanción. El documento supone que los interlocutores acatan la condición de sinceridad, dice:

**CLAÚSULA PENAL:** Las partes establecen como cláusula penal a cargo de la parte que incumpla una cualquiera de las estipulaciones consignadas en la presente compraventa, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00), cantidad de la cual será acreedora la otra parte (...) (Notaría 29, Promesa de compraventa, Medellín, noviembre 11, 2004, H.2).

Ahora, los actos de habla expresivos de un lado reflejan el estado psicológico del hablante, y del otro, que ha ocurrido algún evento relacionado con el oyente. Esto es, dar las gracias indica que el oyente ha realizado alguna acción por la cual el hablante agradece; felicitar a alguien es también un acto de habla expresivo, el hablante felicita al oyente por algún acto relacionado con él.

Ahora bien, un ejemplo de acto de habla exhortativo puede evidenciarse en la siguiente cita:

Así las cosas señor Fiscal, nos encontramos entonces frente a una total ausencia de responsabilidades frente al tipo penal que le imputa a mi defendido ya que no existe el más mínimo asomo de prueba que determine que el acá sindicado sea responsable de dicho delito, sino todo lo contrario es más fácil demostrar que Leydi Miranda es una persona de bien y trabajadora, es por ello que le solicito se sirva otorgarle la libertad provisional, ya que una persona de bien no es justo que se encuentre en Bellavista; más aún conociendo las características de este centro penitenciario, donde sobrevive el más fuerte (Proceso Concierto para delinquir, C. 23, F. 49).

En el caso expuesto se pide –acto de habla exhortativo– al Fiscal, como autoridad competente, que ejecute un acto de habla declarativo. El hablante –quien solicita– sabe que el oyente –el Fiscal– puede dejar en libertad provisional a la acusada. Para lograrlo, el hablante busca un acuerdo con el oyente. Supone el hablante que los dos estarán de acuerdo en que «una persona de bien no es justo que se encuentre en Bellavista; mas aún conociendo las características de este centro penitenciario, donde sobrevive el más fuerte». El hablante, le está diciendo indirectamente al oyente que no otorgarle la libertad provisional a Leydi Miranda puede conducir a que ella, siendo una persona de bien, se convierta en una persona de mal, lo cual no sería justo. En este ejemplo no hay una imposición al oyente, sólo se le hace la petición.

Miremos ahora un ejemplo en el cual se impone a otros realizar una acción, es decir, el acto de habla es directivo impositivo por la autoridad del hablante. El ejemplo es tomado del proceso Concierto para delinquir, C. 23 F. 58-59.

8. Se ordena recibirle testimonio al Sr. Juan Zapata.
9. Se ordena recepcionar los testimonios (...)
12. Se ordena la práctica de los siguientes reconocimientos en fila de personas.
13. Se dispone remitir al señor Luis Jiménez al Instituto de Medicina Legal, con el fin de ser evaluado por el psicólogo forense, tal como lo solicita su defensor.

CÚMPLASE  
MARIO GALLEGU MORALES  
FISCAL

Y un último ejemplo, tomado del mismo proceso reseñado, folio 66, en el que se produce un acto de habla declarativo es el siguiente:

En mérito de lo expuesto, la FISCALÍA 43 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, DESTACA PARA LA SIJIN (...) Y CEAT

## RESUELVE:

Primero: Negar la libertad invocada por ENRIQUE SÁNCHEZ, el defensor de ÁLVARO GONZÁLEZ, como también la revocatoria de medida de aseguramiento solicitada (...)

SEGUNDO: No decretar el cierre de investigación a que alude el señor defensor (...)

TERCERO: Advertir que continuarán privados de la libertad como hasta el momento, (...)

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GALLEGO MORALES  
FISCAL

Continuando con el tema de los AH, Lakoff (2001) afirma que en años recientes, estos han sido incorporados en los discursos jurídicos tanto penales como civiles. Asimismo, muestra como la Corte Suprema de Estados Unidos estableció y definió la categoría «fighting words»—conflicto de palabras—, así: «There are certain well-defined and narrowly limited classes of speech, the prevention and punishment of which have never been thought to raise any Constitutional problem. These include the lewd and obscene, the profane, the libelous, and the insulting or 'fighting' words—those which by their very utterance inflict injury or tend to incite an immediate breach of the peace»<sup>5</sup> (p. 106). La Corte asumió, de esta manera, que algunas palabras son agresivas y que las palabras son acción.

También Shuy en el texto *Discourse Analysis in the Legal Context* (2003) alude a que lo jurídico es un campo fecundo para analistas del discurso. Afirma que inicialmente el análisis del discurso fue usado en casos penales en los cuales se allegaron como evidencias cintas con conversaciones grabadas. El autor muestra como el caso de Davis en 1979 abrió la puerta para el análisis del discurso en muchos otros casos delictivos.

Dice Shuy que actos de habla como prometer, negar, estar de acuerdo, amenazar, advertir y disculpar, han sido bien documentados como centrales en conversaciones usadas como evidencia en casos delictivos, así mismo se han usado para entender los contratos y otros documentos escritos en casos civiles (Dumas, 1990;

<sup>5</sup> Traduciendo a Lakoff, dice: «Hay ciertas clases de discurso bien definidos y estrechamente limitados, para los cuales, nunca se ha pensado que la prevención y el castigo susciten cualquier problema constitucional. Éstos incluyen lo lujurioso y obsceno, lo profano, lo difamatorio, y lo insultante o palabras de conflicto—las cuales por su contenido infligen daño o tienden a incitar una inmediata perturbación del orden público».

Shuy 1990, citados en Shuy, 2003, p. 440). Agrega que el análisis del discurso puede servir en el Derecho para la identificación de voces, para casos de difamación o calumnia y para el análisis de intencionalidades y ambigüedades en el discurso, particularmente observar marcadores discursivos es útil. Shuy concluye su artículo diciendo que:

Whether the language evidence is written or spoken, whether the case is criminal or civil, and whether the analysis is done for the defense, prosecution, or plaintiff, discourse analysis has a bright future in legal disputes. Issues of intentionality, ambiguity, stylistics, voice identification, defamation, bribery, solicitation, and many others provide a vast arena for linguists to explore the uses of these, and other, aspects of discourse analysis<sup>6</sup> (p. 451).

Y cierra el párrafo apoyándose en Wallace (1986), para afirmar que el campo jurídico parece estar más abierto a la ayuda de los lingüistas y que depende de estos responder.

## 2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA—SALA DE CASACIÓN PENAL—

Se afirma en la investigación de la cual es parte este escrito, que existe relación entre la manipulación a las máximas conversacionales planteadas por Grice, los actos de habla de Searle y la posibilidad de afectar a las personas que están siendo procesadas jurídicamente. Miremos ahora lo que aporta a lo postulado el análisis lingüístico textual realizado a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia colombiana—Sala de Casación Penal—.

### 2.1 Las máximas de Grice en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia colombiana—Sala de Casación Penal—

En las sentencias estudiadas se encuentran diversidad de manipulaciones a las máximas conversacionales planteadas por Grice, lo que sí es necesario advertir es que las manipulaciones a dichas máximas no son cometidas por la Corte Suprema de Justicia—CSJ—, más bien, en lo escrito por ella, es posible observar manipulaciones a las máximas, cometidas por instancias anteriores.

<sup>6</sup> Traduciendo, afirma Shuy: «Si la evidencia del lenguaje es escrita o hablada, si el caso es criminal o civil y si el análisis está hecho por la defensa o el demandante, el análisis del discurso tiene un futuro brillante en las disputas legales. Temas de intencionalidad, ambigüedad, estilo, identificación de la voz, difamación, soborno, requerimientos, y muchos otros proporcionan un campo vasto para los lingüistas explorar sus usos, además, aspectos del análisis del discurso».

Otra importante advertencia es que las demandas que llegan a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, deben responder a unas causales de casación señaladas en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal del 2000 (Ley 600), ellas son:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.
2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.
3. Cuando la sentencia se haya dictado en juicio viciado de nulidad.

En estas sentencias, las máximas más manipuladas son la de modo y la de cantidad; la primera, por la ambigüedad y, la segunda, por la insuficiente información. Lo dicho no significa que las máximas de cualidad y de relación no hayan sido manipuladas en algunas ocasiones por las partes en el proceso; prueba de ello es en la de cualidad cuando se hacen afirmaciones de las cuales no se tienen pruebas y, la de relación, al no observarse la pertinencia en los temas desarrollados en los diferentes casos.

Para continuar, es conveniente indicar que las sentencias de la CSJ revisadas tienen la siguiente estructura: en primer lugar, la Corte presenta el caso del cual se ocupará, usualmente lo titula «Vistos»; en segundo lugar, describe los «Hechos» ocurridos; en tercer lugar, expone el «Contenido de la demanda», allí señala a cuál de las causales de casación acude el demandante y cuáles son sus argumentos; en cuarto lugar, cita los argumentos del «Ministerio Público»; en quinto lugar, expone las «Consideraciones de la Corte» y, por último, «Resuelve» lo solicitado por el demandante.

En uno de los casos estudiados por la CSJ, es evidente la manipulación a la máxima de modo, al no evitarse la ambigüedad y, por esta vía, convertirse la expresión «recocha» en un criterio determinante para la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de condenar al señor José Aurelio Barbosa Parrado a «30 meses de prisión, multa de \$1.200 y suspensión para la conducción de automotores por un término de 14 meses, como autor responsable de un delito de homicidio culposo agravado» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –Sala de Casación Penal–, Sentencia 21241. Noviembre de 2004. Magistrado Ponente –MP–, doctor Mauro Solarte Portilla. Tomada de Jurisprudencia y Doctrina, Bogotá, Vol. 34, N° 397, Ene. 2005. p. 40).

Advierte la Corte como «Con la expresión «recocha»; utilizada por un joven analfabeta (Uber Albeiro), no se puede condenar a una persona; tampoco con la

manifestación escueta de que «el borrachito iba pasando la avenida» (fl. 45, c-1) pues ese «iba pasando» no se aclaró si se hacía alusión a la otra calzada» (p. 42); la Corte muestra en su sentencia la manipulación a la máxima de modo, hecha por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En el análisis hecho por la CSJ, puede notarse cómo instancias anteriores manipularon, además, la máxima de cantidad, al no hacer «un análisis integral de la prueba testimonial indicada ni de los informes de la Secretaría de Tránsito y Transporte (fl. 10) y de la Estación de Policía Metropolitana (fls. 16 a 18, c-1)» (p. 40), aspectos que, sumados al ya anotado, ayudaron a la condena del señor Barbosa Parrado.

La Corte hace referencia a «las pruebas cercenadas por el tribunal» (p. 43) y a que «si el tribunal hubiera apreciado las pruebas en su exacta dimensión fáctica y hubiera tomado en cuenta aquellas echadas de menos en la demanda habría concluido que el hecho se produjo no por culpa del conductor sino por la imprudencia de la víctima» (p. 43). Desde el análisis lingüístico textual, diríamos que cumplir con las máximas de Grice puede reducir los riesgos de estar condenado por falta de prueba y claridad en lo que se dice. Finalmente, la Corte absuelve al señor Barbosa Parrado.

Otra de las sentencias analizadas es la 8099 del 27 de septiembre de 2002, MP doctor Nilson Pinilla Pinilla. La Corte se ocupó aquí de finalizar el proceso seguido en contra de Félix Salcedo Baldión, por enriquecimiento ilícito de servidor público. El señor Salcedo Baldión se desempeñó como Senador de la República de Colombia.

Se traen al caso, en la sentencia, algunos argumentos del Ministerio Público; quien señala cómo la Procuradora alude a la pretensión de la defensa de justificar los ingresos del señor Salcedo Baldión, tratando de desvirtuar pruebas realizadas, afirmando que éstas eran inexactas y tenían falencias y, dice la Corte que la Procuradora «destaca grandes inconsistencias y contradicciones, tanto en las afirmaciones del inculpado como entre algunos deponentes» (p. 12), es decir, la Procuradora muestra con sus argumentos como en el proceso se manipularon las máximas de cantidad, de cualidad y de modo. Veamos.

#### Microcontexto 1

En la versión libre rendida por SALCEDO BALDIÓN en marzo de 1993, si acaso logró señalar algunos nombres de los presuntos aportantes, (...) y dos años más tarde en la indagatoria, si bien evocó sus nombres en detalle, no dio a conocer los aludidos movimientos ni estados contables, y sobre su existencia expresa que sólo hay una lista incompleta de los aportantes.

Para justificar esos desfases bancarios, a petición de la defensa se recibieron 49 testimonios, que por su exacta concordancia con la versión del sindicato,

y réplica de las declaraciones rendidas ante Notario en Cúcuta, ameritan serios cuestionamientos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, algunos de ellos contradictorios entre sí, como Julio César Vélez Trillos, quien manifiesta haber contribuido con \$14'000.000, luego de recibir aportes parciales de Luis Alejandro Trillos, Rafael Augusto Rodríguez y Marco Santander, quienes lo desmienten.

Dentro de tal contexto, se destaca la ausencia de soportes documentales o de otra índole, con excepción del aporte entregado por Guillermo Mora Laguado, en su condición de Director de la campaña «Gaviria Presidente», quien dice haber distribuido los recaudos entre los senadores Jorge Cristo, Carlos Celis y Félix Salcedo, correspondiéndole a éste \$12'622.800, de cuya entrega anexó los comprobantes respectivos.

De los 35 testigos mencionados por el procesado en un comienzo, apenas 3 dicen haber entregado cheques, pero ninguno especifica debidamente las cuentas corrientes contra las cuales fueron girados, ni dan razón de procedencia o de las circunstancias de entrega. Los 22 que testificaron en diciembre de 1994 ante Notario, coinciden en asegurar que le entregaron personalmente los dineros a FÉLIX SALCEDO BALDIÓN, sin que exista registro o comprobante de la salida o entrada de fondos a la campaña política, a pesar de oscilar entre dos y veinte millones de pesos (p. 13).

Expresiones como: «si acaso logró», «no dio a conocer los aludidos movimientos», «sólo hay una lista incompleta», testimonios que «ameritan serios cuestionamientos», «ausencia de soportes documentales o de otra índole», «ninguno especifica debidamente las cuentas corrientes» muestran la falta de información –manipulación a la máxima de cantidad–; el hecho de que se lanzaran afirmaciones sobre las cuales no se tenían suficientes pruebas –manipulación a la máxima de calidad– y, no se evitó la ambigüedad –manipulación a la máxima de modo–.

Así pues, de las consideraciones de la Corte se infiere que el procesado manipuló constantemente la máxima de calidad, haciendo afirmaciones de las cuales no tenía suficientes pruebas; de aquí que sus contribuciones al proceso no fueron verdaderas; manipuló la máxima de modo, por las contradicciones en las que incurrió –no evitó la ambigüedad– y, también la de cantidad, por no aportar la información suficiente. Veamos lo que dice la Corte.

#### Microcontexto 2

A pesar de insistir el procesado hasta último momento en que la mayoría de esos caudales fue producto de donaciones de sus copartidarios, no justificó ese manejo desproporcionado de dineros en sus cuentas bancarias personales.

Así trataba de aparentar que se justificaba el incremento patrimonial año a año, sin una base sólida y efectiva, que no pudo allegar el acusado al proceso, resultando evidente que no existe.

Además, según se acreditó dentro del proceso, a pesar de haber constituido la «Sociedad Minera Alto de los Compadres Limitada – Mineralco» por escritura pública 2.401 de la Notaría 2ª de Cúcuta, el 10 de noviembre de 1975 con una participación del 50% de un total de \$950.000 (\$475.000), no aparece mencionada en la declaración gravable del acusado, por 1985; tampoco relacionó el predio Villa María del municipio de Bochalema, que había adquirido desde 1982, ni su participación como propietario de Radio 900, que había registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta en 1983 (pp. 38-39).

Finalmente, la Corte lo condena, luego de enfatizar en las contradicciones y en la falta de pruebas allegadas por el señor Salcedo Baldión.

En las sentencias estudiadas, se encuentra la 13839 por estafa con lotería o juego; el MP fue el doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego. El Tribunal Superior de Bogotá, había condenado a «Ángel Arturo Echeverri Holguín y Diva Yelili Velasco Gutiérrez a la pena principal de doce (12) meses de prisión y multa en cuantía de un mil pesos (\$1.000) como coautores de un hecho punible de estafa, consumado en perjuicio del patrimonio del señor Efraín Morales Fontecha» (p. 782). En el apartado relacionado con el contenido de la demanda, la Corte relata:

#### Microcontexto 3

En este caso, la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal sin reproche alguno, intentó adecuar la conducta de los procesados al tipo descrito en el inciso segundo del artículo 356 del Código Penal, pero el juzgado comete entonces un error porque sólo analiza una parte del texto, la referida al «medio fraudulento» utilizado, pero olvida examinar el resto de la frase que dice «para asegurar un resultado» (p. 783).

Ahora bien, en el fallo de segundo grado también resulta precario el análisis de los elementos del tipo de estafa, porque se afirma que el dolo se concreta en la actitud de los representantes legales de la sociedad de apuestas, quienes permitían juegos de valor superior al límite legalmente permitido, razón por la cual no podían alegar como justificante su propio dolo (p. 784).

Obsérvese como la demanda se sustenta en dos violaciones a la máxima de cantidad: «sólo analiza una parte del texto» y «resulta precario el análisis de los elementos del tipo de estafa». La solicitud a la Corte consiste en que corrija las citadas violaciones; es decir, que analice en su totalidad el contenido del texto. La demandante solicita el cumplimiento de la máxima de cantidad y espera que así los señores Echeverri Holguín y Velasco Gutiérrez sean absueltos. El Ministerio Público también se manifiesta al respecto y, en su pronunciamiento, es posible detectar la violación a las máximas de modo, relación y calidad en las instancias anteriores a la Corte. Miremos.

## Microcontexto 4

El *ad quem* distorsiona los hechos porque considera que la empresa de apuestas obtiene una utilidad del ciento por ciento, cuando se niega a pagar los premios sin motivo justificado, pues de esta manera lo asume como un comportamiento general y permanente, como si la sociedad estuviese organizada para defraudar a la comunidad (p. 785).

Ahora bien, es cierto que la tardanza en la entrega de los formularios por parte del encargado, es asunto que corresponde a la organización interna de la casa de chance, en tal forma que ello no podría perjudicar al comprador de buena fe, pero de todas maneras la negativa a pagar los premios en dichas condiciones constituye incumplimiento de una clarísima obligación civil originada en el contrato de apuesta, lo cual genera un perjuicio que debe ser resarcido por la misma vía (p. 785).

Según lo dicho por el Ministerio público, hay manipulación a la máxima de modo por parte del «El *ad quem*», porque «distorsiona los hechos»; es decir, no es claro; asimismo, la máxima de relación es manipulada porque el caso se ha venido tratando penalmente cuando, según el Ministerio Público, lo hecho «constituye incumplimiento de una clarísima obligación civil originada en el contrato de apuesta» y, por último, la máxima de cualidad es violada porque se asumió lo hecho por la sociedad –negarse a pagar premios- como algo general y permanente y de esto no se aportan pruebas.

La Corte, efectivamente, considera que en la sentencia anterior faltó analizar «el sentido de la expresión «para asegurar un determinado resultado», utilizada en el inciso 2º de artículo 356, ni tampoco cuáles de los datos que se estimaban probados cubrían dicho concepto del supuesto fáctico de la norma» (p. 789); esto es, se omitió información y, por tanto, se violó la máxima de cantidad. Los procesados fueron absueltos.

Una sentencia más en la que es posible detectar manipulaciones a las máximas de cualidad, modo y relación es la 9794, del 14 de marzo de 2002; aquí obra como MP el doctor Edgar Lombana Trujillo. La Corte se ocupa de la condena de Alba Mariela Beltrán Acosta y Eudes Marceliano Garzón Pérez. Se inicia expresando que la señora Beltrán Acosta «fue asistida en su indagatoria por un ciudadano sin conocimientos jurídicos, pero al día siguiente confirió poder a un profesional del derecho que la asesoró durante toda la actuación procesal» (p. 4).

En lo dicho es importante resaltar el marcador textual «pero», pues el defensor centra su demanda en la transgresión al derecho de defensa, «porque [a su defendida] no se le permitió nombrar un abogado que la asesorara antes de su indagatoria, ya que el mismo día de su ilegal detención le fue designado un ciudadano sin preparación jurídica» (p. 8). El «pero» utilizado al inicio de la sentencia niega lo

dicho por el defensor. Otro aspecto al cual alude el defensor es «la existencia de errores en la apreciación probatoria» (p. 10).

Según la Corte, el defensor afirma que las declaraciones recibidas en el proceso «no pasan de tener la entidad de chismes» (p. 11), es decir que, según el defensor, la máxima de cualidad ha sido violada en el proceso, especialmente el principio: «No digas aquello para lo cual no tengas suficiente evidencia». Lo llamativo es que, más adelante, la Corte muestra que el defensor viola la máxima de cantidad diciendo: «Supongamos en gracia de discusión –dice el censor– que aquellas son las confesiones de los procesados y que son válidas (...)» (p. 12).

El Procurador muestra también cómo el defensor manipula la máxima de cualidad incurriendo en «falencias técnicas y de fondo insalvables que conducen inexorablemente al fracaso de sus pretensiones» (p. 14), el defensor no logra que su contribución sea verdadera. Asegura el Procurador que lo dicho por el defensor acerca de la violación sustancial a la ley «adolece de graves desaciertos técnicos que lo destinan al fracaso; y que su formulación es deficiente y contradictoria, pues el casacionista anuncia la violación indirecta de la ley sustancial por yerros en la apreciación probatoria y, sin embargo, en desarrollo de la argumentación insiste en los presuntos vicios de nulidad en las versiones de la procesada, lo que impide saber con exactitud el verdadero sentido del reproche formulado» (pp. 17-18). El defensor no es claro ni ordenado en lo dicho –viola la máxima de modo– y viola la máxima de relación por no observar la pertinencia en lo que afirma. Finalmente, la demanda no prospera, la Corte «RESUELVE NO CASAR el fallo materia del recurso extraordinario» (p. 33).

En las sentencias 12047, 15372 y 19119, también se identificaron manipulaciones a las máximas de Grice. En la primera de ellas, el señor Isidro Valencia Mosquera se encuentra condenado a 25 años de prisión por homicidio simple. La Corte relata que el defensor critica «el deficitario recaudo probatorio llevado a cabo durante el trámite de este asunto» (p. 4), lo cual muestra que el defensor está afirmando que quienes conocieron el proceso con anterioridad a la Corte, violaron la máxima de cantidad al no recoger la prueba suficiente.

Agrega la Corte que el defensor sostiene que al no existir prueba categórica queda la duda sobre la responsabilidad del procesado y, por tanto, solicita su absolución, esto quiere decir que la petición de absolución se sustenta en la violación a la máxima de cualidad, «No digas aquello para lo cual no tengas suficiente evidencia».

También el Ministerio Público se refiere a la omisión de información en el proceso –violación a la máxima de cantidad–, en este caso, información que no fue recopilada por quienes interrogaron al procesado, «sólo se le indagó por el punible de lesiones personales perpetrado en Octalivar Mejía Ramírez, omitiéndose interro-

garlo acerca del homicidio cometido en Julio César Victoria, objeto también de imputación en la resolución de acusación» (p. 7).

Por último, en las consideraciones de la Corte se señala información omitida por el defensor y por el Ministerio Público y se niegan las peticiones hechas por el actor –defensor–. Al respecto dice la Corte: «El ejercicio que viene de reseñarse es el que omite el actor, quien solamente atina a postular supuestos yerros cometidos por el *ad quem* con enunciados genéricos y abstractos, ayunos de demostración alguna, que dan al traste con las reglas de claridad y precisión exigidas en casación» (pp. 17-18), según lo dicho, el actor violó las máximas de cantidad, por omitir información –«quien solamente atina a postular supuestos yerros», «ayunos de demostración alguna»– y la de modo por la falta de claridad en lo dicho –«enunciados genéricos y abstractos». La Corte no casa el fallo impugnado.

Abordemos ahora, la sentencia 15372. El procesado es el señor Orlando Pino Suárez, condenado a 53 años de prisión por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. El defensor solicita «decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 11 de marzo de 1997, para que PINO SUÁREZ recupere su libertad» (9); sustenta su petición señalando una violación a la máxima de cantidad por parte de la Fiscalía, que dice así:

#### Microcontexto 5

Además, la Fiscalía no expidió la respectiva boleta de encarcelación y omitió pronunciarse sobre una solicitud de libertad provisional incoada el 17 de febrero de 1997 en el segundo proceso, destacando que como en los fallos de primera y segunda instancia tampoco se revocó la excarcelación de su representado, tales circunstancias configuran la causal de nulidad prevista en el artículo 304 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal anterior, y obligan a invalidar todo lo actuado a partir de la providencia del 11 de marzo de 1997, para remediar la ostensible violación al debido proceso y en especial del derecho a la defensa por la ilegal privación de la libertad de PINO SUÁREZ (p. 8).

Según la Corte, el defensor afirma que los Jueces de primera y segunda instancia «incurrieron en violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por *falso juicio de identidad*, al apreciar en forma equivocada los testimonios de Miguel Ángel Lindarte Gómez y Sayda Medina Santiago; por distorsionar la declaración del agente de la Policía Nacional, Luis Francisco Jaimes Leal; y por tergiversar los testimonios de los señores Custodio Cruz Martínez y Antonio María Calvo Pérez» (9), según las máximas de Grice, el defensor está indicando que la máxima de modo fue violada por los Jueces «al apreciar en forma equivocada», «distorsionar la declaración» y «tergiversar los testimonios», es decir, según el defensor, no se evitó la ambigüedad, faltó claridad.

Sumando a lo ya anotado, la Corte muestra que el defensor alude, igualmente, a la violación de la máxima de cualidad cuando –el defensor–, descalifica «la declaración de Sayda Medina Santiago, por cuanto no estuvo en el lugar de los hechos y, pese a ello se refiere a situaciones que no podían ser conocidas por ella» (11), es decir, se ha dicho algo sin tener el suficiente conocimiento.

Después de presentar los argumentos del defensor, la Corte describe lo expuesto por el Ministerio Público y, en lo dicho, es posible observar que, según el mismo ministerio, las máximas de modo, cantidad y relación fueron manipuladas por el defensor. Miremos como se manipuló cada una de ellas.

Afirma el Ministerio público que «el libelista incurre en insalvables falencias de estructura y de fondo, que conducen al fracaso de sus pretensiones, toda vez que lejos de atacar la estructura jurídica del fallo la demanda se reduce a la exposición del pensamiento del libelista como si fuese un alegato de instancia» (p. 12), es decir, viola la máxima de modo porque no fue ordenado. De igual manera, sostiene la Procuradora, que en lo anotado por el defensor en la demanda, éste «sólo menciona como transgredidos los artículos 246, 313 y 220 del Código de Procedimiento Penal anterior; pero no demuestra la infracción de la ley sustancial, no señala el sentido de la violación de algún precepto de esa naturaleza, ni establece relación entre el alegado vicio de procedimiento y la decisión de condenar al implicado» (p. 14), lo cual indica que el defensor manipuló la máxima de cantidad al no brindar la información requerida para sus propósitos.

Por último, según el Ministerio Público, la máxima de relación es manipulada por el defensor cuando:

#### Microcontexto 6

Protesta porque los Jueces de instancia no otorgaron credibilidad a Luis Francisco Jaimes Leal y a Custodio Cruz Martínez, quienes aseguraron que ORLANDO PINO SUÁREZ se encontraba con ellos en otro lugar al momento de los hechos, circunstancia que con gran equívoco el libelista incluye en un acápite que denomina «pruebas dejadas de apreciar», incurriendo en enorme contradicción pues una prueba no puede omitirse y al mismo tiempo distorsionarse en su apreciación (p. 16).

En el microcontexto puede notarse que el defensor no observa la pertinencia del tema que viene tratando, pues, una cosa es apreciar una prueba y otra omitirse.

Finalmente, la Corte le llama la atención al defensor diciéndole que «la demanda [de casación] no es un escrito de libre confección [...] debe ajustarse a ciertos parámetros de modo que se comprendan con claridad y precisión los motivos de la nulidad, las irregularidades sustanciales alegadas y la manera como se quebranta

la estructura del proceso o se afectan las garantías de los sujetos procesales» (p. 18); de lo anterior, se infiere que, según la Corte, el defensor violó la máxima de modo; de igual manera, puede afirmarse que escribir una demanda de casación exige tener en cuenta la máxima de modo y, fundamentalmente, dos de sus principios: evitar la ambigüedad y ser ordenado.

Pasemos ahora a la sentencia 19119. En esta ocasión la Corte resuelve «el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora del procesado **ALJADIES GABRIEL FLÓREZ RENGIFO** contra la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, proferida el 28 de agosto de 2001, por medio de la cual lo condenó a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, como autor de los delitos de homicidio» (p. 1).

En la citada sentencia, se encuentra que, según la defensora, el Fiscal y el defensor que inicialmente asistió al procesado, violaron las máximas de relación y cantidad, pues «no se percataron que su asistido debió ser objeto de valoración psiquiátrica «(...) pues de las pruebas que se recaudaron en la investigación, concretamente de la prueba testimonial que era básicamente la fundamental en este proceso, se podía deducir claramente que la prueba pericial era pertinente», a efecto de establecer la condición de imputable» (p. 4). De acuerdo con lo dicho, en el proceso faltó una prueba, es decir, no se aportó la información suficiente y no se observó la pertinencia.

También se nota en la sentencia, como la Procuradora expresa que quien interpone la demanda ante la Corte, viola la máxima de modo al no ser clara en su argumentación, lo asevera así:

#### Microcontexto 7

*El censor no es claro en su argumentación «y aun cuando se refiere adicionalmente a varias pruebas testimoniales que indican el estado de alicoramiento del inculcado al momento de los hechos, tampoco menciona la trascendencia de estas pruebas en la decisión que se ha adoptado (p. 6).*

Además de la manipulación a la máxima de modo, la Procuradora le dice a la defensora que omitió información al no mencionar «la trascendencia de estas pruebas en la decisión que se ha adoptado», es decir, viola la máxima de cantidad.

Otro aspecto a señalar es que en esta sentencia, al igual que en la anterior, la Corte, se manifiesta en cuanto a la forma como debe presentarse la demanda y, en lo que profiere, puede concluirse que las máximas de modo, cantidad y relación han sido violadas por la demandante. Miremos lo dicho por la Corte:

#### Microcontexto 8

Aunque las nulidades permiten alguna amplitud para su proposición y desarrollo, no puede la demanda en que se aduzcan equipararse a un escrito de libre formulación, sino que, de todos modos, deben cumplirse unos insoslayables requisitos, cuya inobservancia impide abordar el estudio de fondo.

Así, no basta con señalar el motivo de nulidad, ni la irregularidad en que se incurrió, ni el momento a partir del cual se debe invalidar lo actuado, sino que es preciso demostrar el vicio y su trascendencia, esto es, cómo se socavó la estructura del proceso o afectó las garantías de los sujetos procesales. Así mismo, si se estima que fueron varias las irregularidades cometidas, no se pueden mezclar, sino que respetando el principio de autonomía de los cargos y atendiendo a su alcance invalidatorio, se deben postular y desarrollar separadamente (7).

Significa lo expresado que la demanda debe seguir un orden establecido, de tal manera que al no hacerlo, diríamos en términos de Grice, se está manipulando la máxima de modo, aquella que tiene que ver con la forma como se dicen las cosas. Asimismo, se debe aportar la información necesaria para cada cargo, pues de lo contrario, según las máximas griceanas, se manipula la máxima de cantidad y relación por no observar la pertinencia.

Revisada la sentencia 19417, allí la Corte resuelve el recurso interpuesto por el defensor de Orlando de Jesús Rueda Cañola condenado como coautor de las conductas punibles de secuestro extorsivo en concurso homogéneo y concierdo para delinquir. Según la Corte, algunos de los argumentos aducidos por el defensor en la demanda interpuesta se refieren a información omitida por parte del Tribunal Superior de Medellín, es decir, el defensor advierte que el Tribunal violó la máxima de cantidad. Los siguientes son microcontextos en los que la Corte cita lo dicho por el defensor.

#### Microcontexto 9

El primer dislate lo hace consistir en un falso juicio de identidad cuando el Tribunal «omite» en la sentencia, al referirse a la denuncia de Luis Felipe Medina Yepes, en señalar que eran seis (6) las personas que ingresaron al taller Los Puentes como este lo había expresado y no cinco (5) y que «un señor de edad como de unos cincuenta y cinco años que se fue y quien identificó los repuestos (p. 10).

#### Microcontexto 10

Asimismo dice que otras ampliaciones de la injurada del acusado fueron recortadas, tales como que ingresó al lugar para «...ubicarlos dentro del taller

porque son varios puestos...» y que se alejó de allí «...para que no me reconozcan que yo soy informante de la policía...» pero que «...de Distrillantas la 65 no sabe nada. Yo sé de los repuestos de los Puentes y esa información la obtuve por el señor RUBELIO HERNÁN VELÁSQUEZ PÉREZ,...» y «Uno siempre va y muestra una cosa ilícita y por protección de uno, para que la gente no sepa que uno es el informante entonces uno trata de ocultarse...», razones que justificarían su presencia en ese taller (p. 12).

#### Microcontexto 11

(...) omisión parcial del testimonio de José Noé Restrepo Oquendo, al pasar por alto la sentencia lo referido por él en cuanto al número de vehículos, de sujetos y la hora en que ocurrieron los hechos, aspectos que son concordantes con otras pruebas, se traduce para el actor en un falso juicio de existencia (p. 14).

Ahora, la voz del Procurador, que siempre está presente en las sentencias, advierte en este caso que «los argumentos sobre los cuales funda el casacionista los reproches en la apreciación de la prueba, encaminados a demostrar que el acusado no estuvo en las instalaciones del almacén Distrillantas la 65, no fueron acompañados del discurso que acreditara que los mismos no fueron reconocidos como probados por el tribunal» (p.24), según lo dicho, el casacionista –defensor– omitió información que debió acompañar su discurso.

La última de las sentencias revisadas, para aportar evidencia a la hipótesis postulada en la investigación en la cual se enmarca este texto, es la sentencia 21145 interpuesta por el defensor del «procesado LUIS ROBERTO DHAJIL ROCHA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante la cual lo condenó por el delito de hurto agravado, si no se observara que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal» (p. 1).

Esta sentencia se refiere básicamente a la manipulación de la máxima de cantidad, pues, en lo narrado por la Corte, el demandante «Afirma que en la actuación no existe prueba demostrativa de que LUIS ROBERTO DHAJIL ROCHA fue la persona que se apoderó de los semovientes vacunos de la finca «Los Piñones»» (p. 5), esto significa que el demandante está señalando una manipulación a la máxima de cantidad porque se ha omitido información –«no existe prueba demostrativa»–.

### 2.2 Los actos de habla de Searle en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia colombiana –Sala de Casación Penal–

En primer lugar, es necesario enfatizar en este apartado que en todas las sentencias revisadas es posible identificar actos de habla exhortativos o directivos

impositivos y no impositivos y actos de habla declarativos, pues, en todas ellas, hay órdenes dadas por la Corte, un defensor que pide algo a la Corte, un procurador que sugiere algo a la Corte y la Corte que declara un acto inmediato, acto mediante el cual una persona puede ser absuelta de los cargos que se le imputan y quedar en libertad o continuar detenida hasta que se cumpla la sentencia ya dictada por instancias anteriores. En segundo lugar, observemos diferentes actos de habla en las sentencias mencionadas.

En la sentencia 21241, por ejemplo, señala la Corte:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oído el concepto de la Procuradora Primera Delegada y apartándose del mismo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

1. CASAR la sentencia impugnada.
2. ABSOLVER de los cargos que le fueran formulados al procesado.
3. Comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó medida de aseguramiento, la calificación del sumario y la sentencia.
4. Devolver la caución consignada al momento de concederse la detención domiciliaria.
5. Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase (p. 44).

Se advierte en la cita un acto de habla declarativo con el cual, y según la resolución de la Corte, se modifica de manera inmediata la condición de una persona, particularmente al absolverla de los cargos. Asimismo, se ordenan acciones que deben ser cumplidas; el acto se cumple por la condición del hablante. Nótese también que la Corte se distancia del acto de habla ejercido por la Procuradora Primera Delegada, lo cual indica que el acto de habla ejercido por ella fue un acto de habla directivo no impositivo; emitió su concepto, sugirió, pero no se impuso lo dicho por ella.

Asimismo, en la sentencia 8099, plantea la Corte:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1° CONDENAR al aforado FÉLIX SALCEDO BALDIÓN, de condiciones personales y civiles relacionadas en la parte motiva de esta sentencia, a la

pena principal de cuatro (4) años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y multa de un millón de pesos (\$1'000.000), como autor del delito de enriquecimiento ilícito de servidor público, acaecido entre 1987 y 1990, investigado en este proceso.

2° DECLARAR que FÉLIX SALCEDO BALDIÓN no es merecedor de suspenderle condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, en razón del quantum de la misma, ni a su sustitución por prisión domiciliaria y, por tanto, ordenar su traslado desde el sitio donde se encuentra detenido domiciliariamente, al establecimiento carcelario que determine el Inpec, distinto de los ordinarios de reclusión, reconociéndosele el tiempo descontado en detención domiciliaria.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

3° COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el recaudo de la multa.

4° NO DISPONER la cancelación de las personerías jurídicas, que solicitó la representante del Ministerio Público.

5° EXPEDIR las copias de rigor, en atención a lo dispuesto en los artículos 469 y 472 de la ley 600 de 2000 y las demás conducentes a la comunicación y ejecución de este fallo.

6° Contra esta providencia no procede recurso alguno.  
Cópiese, notifíquese y cúmplase (61-62).

Al igual que en la sentencia anterior, se produce aquí un acto de habla declarativo, dada la autoridad de quien lo ejerce.

Tal como se anotó al comienzo de este apartado, a la Corte se le hacen peticiones, es decir, hay un defensor que ejecuta un acto de habla exhortativo. En la sentencia 15372, es notable cuando la Corte relata que el defensor «solicita a la Corte casar la sentencia materia del recurso extraordinario, en el sentido de absolver al procesado» (9) y «decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 11 de marzo de 1997, para que PINO SUÁREZ recupere su libertad» (9). Finalmente, se lee en la sentencia lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. No casar el fallo del Tribunal Superior de Cúcuta en cuanto fue materia de la impugnación extraordinaria.

2. Declarar prescrita la acción penal respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. En consecuencia, disponer la cesación de procedimiento adelantado contra ORLANDO PINO SUÁREZ, por razón exclusiva de esa conducta punible.

3. Declarar que la pena de prisión definitiva a que queda condenado el ciudadano ORLANDO PINO SUÁREZ, como consecuencia de la prescripción que se decreta, de la aplicación del principio de favorabilidad por la sucesión de leyes penales en el tiempo, y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, es de treinta y dos (32) años más trece (13) días de prisión, por los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado.

4. En los demás aspectos el fallo proferido por el Tribunal Superior Cúcuta permanece incólume.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese, devuélvase al Tribunal de origen y cúmplase (pp. 40-41).

Obsérvese cómo el párrafo previo a la resolución indica que también se realizará un acto declarativo; es de anotar que este párrafo se encuentra en todas las sentencias revisadas. Nótese además que, al igual que en las sentencias anteriores, aquí se ordena, se declara y no hay duda que «Contra esta decisión no procede recurso alguno», no hay vacilación sobre la autoridad del hablante y su acto de habla es directivo impositivo.

En la sentencia 19119, la Procuradora Primera Delegada «sugiere a la Corte no casar la sentencia impugnada» (7), es decir, ejecuta un acto de habla exhortativo, directivo no impositivo, recomienda al oyente algo que él puede hacer y la Corte, en esta ocasión, acata la sugerencia; veamos:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

NO CASAR la sentencia impugnada.

Contra esta decisión no procede ningún recurso

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase (p. 13).

Como está dicho anteriormente, la Corte acoge la sugerencia y con el acostumbrado ritual, ejecuta el acto de habla declarativo que le corresponde como máxima autoridad. Acto seguido, ordena copiar, notificar, devolver y cumplir, es decir, realiza un acto de habla directivo impositivo.

## 3. RESULTADOS

El siguiente cuadro recoge el número de veces en las cuales se alude a violaciones a las máximas conversacionales en cada una de las sentencias revisadas.

MÁXIMAS / SENTENCIAS	Sent. 21241	Sent. 8099	Sent. 13839	Sent. 9794	Sent. 12047	Sent. 15372	Sent. 19119	Sent. 19417	Sent. 21145	TOTAL
CANTIDAD	1	2	3	1	4	2	3	3	1	20
CUALIDAD										
RELACIÓN		2	1	2	1	1				7
MODO			1	1	1	2				5
TOTALES	2	6	6	6	6	10	7	3	1	47

De lo anterior puede afirmarse, en primer lugar, que la máxima más manipulada es la de cantidad, particularmente por omisión de información, por no brindar la información suficiente; después está la de modo por no ser claros y no evitar la ambigüedad y por no ser ordenados; luego, se halla la de cualidad por la falta de pruebas en lo que se afirma; por último, la de relación, por no observar la pertinencia.

En segundo lugar, se observa en el cuadro que no se manipularon máximas por exceso de información, por decir lo que se cree falso, por ampulosidad en el lenguaje y por prolijidad innecesaria.

En tercer lugar, la Corte llama la atención acerca del orden que debe seguirse al presentar las demandas de casación, es decir, se resalta el cumplimiento de la máxima de modo, particularmente, cuando dice «sé ordenado», pues, no cumplirla dificulta el logro de lo propuesto por el demandante.

En cuarto lugar, resulta ser una constante que en las sentencias se aluda a la omisión de información; la violación a la máxima de cantidad puede convertirse en un argumento a favor del demandante y su defendido, como también puede ser un argumento en el que la Corte sustente su acto de habla declarativo.

Por último, es conveniente llamar la atención acerca del total de veces que se evidencia la referencia explícita a las manipulaciones a las máximas, pues un total de 47 en 9 sentencias analizadas es bastante significativo.

Ahora bien, en cuanto a los actos de habla, tal como se dijo, en todas las sentencias se usan los declarativos, directivos impositivos y directivos no impositivos, en todas ellas hay peticiones, censuras, declaraciones y órdenes, en todas ellas se trata de mostrar que el otro distorsiona, tergiversa, omite, cercena o se equivoca en sus afirmaciones.

## 4. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis y los resultados presentados, puede afirmarse, entonces, que existe relación entre las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y las manipulaciones a las máximas de Grice, pues, el no cumplimiento de las máximas en los procesos jurídicos, hace necesario que la Corte, tome la última decisión frente a los casos objeto de estudio, sobre todo teniendo en cuenta que la manipulación a la máxima afecta a alguien que está siendo procesado jurídicamente.

Es conveniente ser ordenado —máxima de modo— en los escritos que se presentan ante instancias con rituales establecidos al respecto; es necesario atender dichos rituales, pues no hacerlo puede obstaculizar el logro de lo propuesto, mucho más cuando se espera que el oyente realice la petición hecha por el hablante, es decir, atienda los actos de habla exhortativos.

En las sentencias revisadas fue claro que las máximas conversacionales son bastante manipuladas en los procesos jurídicos, hecho que resulta llamativo puesto que en los procesos jurídicos, tendrían que ocuparse básicamente de las pruebas, la claridad y la información suficiente para tomar las decisiones jurídicas, es decir, del cumplimiento de las máximas griceanas.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- AKMAJIAN, D. y otros. *La lingüística: una introducción al lenguaje y la comunicación*. Madrid: Alianza, 1983, pp. 313-346.
- ESCANDEL VIDAL, María Victoria. *Introducción a la pragmática*. Barcelona: Ariel, 1996, pp. 60-90; 136-154; 169-200.
- GRICE, Paul. *La lógica y la conversación*. En: Lenguaje y Sociedad. Cali. Traducciones Univalle, 1982, pp. 101-121.
- HAVERKATE, Henk. *La cortesía verbal. Estudio pragmatolingüístico*. Madrid: Gredos, 1994, pp. 10-221.
- \_\_\_\_\_. *Estrategias de cortesía. Análisis intercultural*. En: Forma y función. Bogotá. Nº 13. 2000, pp. 17-30.
- LAKOFF, Robin T. *The language War*. California: University of California, 2001, pp. 105-108.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Interpretación en Derecho Internacional*. En: Hermenéutica jurídica. Ponencias del primero y segundo diplomado en hermenéutica jurídica. Bogotá: Ediciones Rosaristas, 1997, pp. 57-72.
- MULDER, Gijs. *¿Por qué no coges el teléfono?: acerca de los actos de habla indirectos*. En: Haverkate, Henk y otros. (Eds.). (1993) Aproximaciones pragmatolingüísticas al español, Diálogos Hispánicos, 12. Amsterdam, Rodopi, 1993, pp. 181-205.
- PLAZAS VEGA, Mauricio. *El realismo jurídico*. En: Hermenéutica jurídica. Ponencias del primero y segundo diplomado en hermenéutica jurídica. Bogotá: Ediciones Rosaristas, 1997, pp. 167-218.
- RENKEMA, Jan. *Introducción a los estudios sobre el discurso*. Barcelona: Gedisa, 2000, 285 p.
- SEARLE, John. *Expression and meaning*. Cambridge: Cambridge University Press, 1979, pp. 1-57.
- \_\_\_\_\_. *Actos de habla*. Madrid: Ediciones Cátedra, 2001, 201 p.
- SHUY, Roger W. *Discourse Analysis in the Legal Context*. En: SCHIFFRIN, D., TANNEN, Hamilton H. *The Handbook of Discourse Analysis*. Oxford: Blackwett, 2003, pp. 437-452.
- VAN DIJK, Teun. *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa, 1998, 473 p.
- WESTON, Anthony. *Las claves de la argumentación*. Barcelona: Airel, 1994, 156 p.

### 5.1 Procesos

–Fiscalía 28 Especializada ante los jueces penales del circuito. Proceso penal por el delito «Concierto para delinquir». Medellín, 2002. Se toman dos cuadernos: el Cuaderno 23 de 313 folios, en el que básicamente se recogen pruebas y se encuentran actuaciones de los abogados que son parte en el proceso y, el Cuaderno 31 de 332 folios, que contiene la calificación del Fiscal. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín. Delito: Concierto para delinquir con fines terroristas. Concede detención domiciliaria. Mayo 27 de 2004.

–Fiscalía 97 delegada ante los jueces penales del circuito. Proceso penal por acceso carnal violento, en concurso con los delitos de acto sexual violento e incesto. Medellín, 2004. Se toman 24 folios que contienen declaraciones de las partes y la calificación de la Fiscal.

### 5.2 Sentencias

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Penal–. Sentencia 21241. MP Dr. Mauro Solarte Portilla. 24 de noviembre de 2004.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Penal–. Sentencia 8099. MP Dr. Nilson Pinilla Pinilla. 27 de septiembre de 2002.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Penal–. Sentencia 13839. MP Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego. 8 de febrero de 2001.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Penal–. Sentencia 9794. MP Dr. Edgar Lombana Trujillo. 14 de marzo de 2002.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Penal–. Sentencia 12047. MP Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego. 14 de febrero de 2002.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Ppenal–. Sentencia 15372. MP Dr. Edgar Lombana Trujillo. 8 de julio de 2004.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Penal–. Sentencia 19119. MP Dr. Jorge Luis Quintero Milanés. 1º de septiembre de 2004.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Penal–. Sentencia 19417. MP Dr. Alfredo Gómez Quintero. 9 de junio de 2004.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Penal–. Sentencia 21145. MP Dr. Mauro Solarte Portilla. 22 de septiembre de 2004.